



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos,  
a catorce de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** los autos para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** derivado del expediente número **129/2018-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*** en su carácter de demandada incidentista, radicado en la Primer Secretaria y,

### RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el trece de septiembre del dos mil veintiuno, por **\*\*\*\*\***, actora incidentista, registrado con el número 3524, promovió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, en ejecución del resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de **siete de febrero del dos mil diecinueve**; dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil al rubro citado, en la que se condenó a la actora en lo principal, demandada en el presente incidente **\*\*\*\*\***, al pago de las costas.

2.- Por auto de **catorce de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el **INCIDENTE DE COSTAS**, ordenándose dar vista a la parte demandada incidentista; para que en el plazo de tres días,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaran lo que a su derecho conviniera; notificando a dicha demandada el **veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.**

**3.-** En fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno,** la demandada \*\*\*\*\* produjo contestación, objetando las documentales exhibidas por su contraparte.

**4.** Por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, fueron admitidas a la parte actora como medios de prueba diversas documentales privadas; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; así como la instrumental de actuaciones. Por lo que respecta a la parte demandada le fueron admitidas: el informe de autoridad a cargo del Sistema de Administración Tributaria; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

**5.** El diecinueve de enero del dos mil veintidós, se verificó la audiencia indiferible de desahogo de pruebas, haciéndose constar la incomparecencia de la actora incidentista y al no haber pruebas pendientes para su desahogo se pasó a la etapa de alegatos los cuales formularon la parte demandada incidentista y el autorizado de la parte actora incidentista; acto seguido se ordenó citar a las partes para oír sentencia interlocutoria en la presente incidencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

## CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el incidente de gastos y costas promovido por **\*\*\*\*\***, en la ejecución de sentencia que se dictó en el juicio ejecutivo mercantil número 129/2018-1 del índice de este Juzgado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084 Y 1348 del Código de Comercio en vigor.

II. La vía incidental es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio el cual señala que el procedimiento incidental, procede *"...Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará en igual plazo lo que en derecho corresponda..."*

III. En este orden de ideas, se analiza la plantilla propuesta por la actora incidental respecto de las COSTAS a que fue condenada **\*\*\*\*\***.

En la sentencia de fondo, se condenó en su punto resolutivo **"CUARTO"**, a lo siguiente:

*"...- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada **\*\*\*\*\***, las*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*costas generadas por este juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia..”.*

Condena de la cual no se advierte cantidad líquida que sirva de parámetro para cuantificación de la condena. En esa tesitura, el artículo 1348 del Código de Comercio señala que el procedimiento incidental, procede “...Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará en igual plazo lo que en derecho corresponda...”

Por su parte los artículos 1085 y 1348 del Código de Comercio advierten:

**“Artículo 1085.** *Las cosas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere decretado.*

*Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea decretada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de instancia*

**“Artículo 1348.** *Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por días a la parte condenada y sea que la haya o no*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

*desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”.*

En este orden de ideas, la parte actora incidental solicita en su escrito de demanda incidental:

*“A).- La indemnización económica por concepto de pago de gastos y costas que origino el juicio Ejecutivo Mercantil, número de Expediente 129/2018-1, celebrado ante el C. JUEZ MENOR MIXTO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, EN EL ESTADO DE MORELOS, ocasionado a la suscrita un detrimento a mi economía personal, por un monto total de \$61,000.00 (SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100MN, cantidad fijada por la hoy demandada, en su infundada y temeraria demanda por daño pecuniario, pago establecido en el artículo 1084 Fracción III del código de comercio, dando la cantidad total de \$61,000.00 (SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MN).*

De la relatoría de hechos se advierte que tras ser requerida de pago y emplazada en el juicio ejecutivo mercantil, génesis del presente incidente, buscó la asesoría legal, consultando a el licenciado en derecho JAVIER RENE ALDERETE VIQUE con cédula profesional número 4713913, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, que por dicha asesoría pagó la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N); y posteriormente firmaron contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N),

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la forma de pago sería en dos exhibiciones, es decir, los primeros \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) al contestar la demanda y los otros \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MN), al finalizar el juicio.

En sentido amplio, las costas judiciales o procesales son todos los gastos que surgen durante todo un proceso judicial; tales como la remuneración de los abogados u honorarios profesionales.

En este sentido, el ordinal 1083 de la multicitada ley federal señala: *“En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título”*.

En ese contexto, es menester resaltar, que en tratándose de incidentes de regulación de costas, resulta requisito indispensable para la procedencia de las mismas, que los abogados que asesoraron o prestaron asistencia técnico-jurídica a la parte actora cumplan con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 1069 del Código de Comercio: Que cuenten con cédula profesional, el profesional del derecho podrá autorizar personas para oír notificaciones en su nombre con capacidad legal; tendrá facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

audiencias, y realizar cualquier acto que proceda para evitar la consumación de término de caducidad y cualquier otro para la defensa de los derechos de su autorizante, quedando prohibido la sustitución de dichas facultades en un tercero, y además deberá proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cedula profesional o carta de pasante, para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan.

Lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1069 que a la letra dice:

*“...Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente. Párrafo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reformado DOF 08-06-2009 Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo..."

A efecto de que el juzgador se encuentre posibilitado para constatar que efectivamente, se encuentran en la hipótesis que dispone el precepto



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legal precitado; ya que el juzgador debe advertir con los elementos de prueba necesarios que las personas que asistieron o asesoraron jurídicamente a la parte vencedora en ese concepto, se encuentran legalmente autorizados para el desempeño de la profesión de licenciados en Derecho, por la Secretaría de Educación Pública; extremos que en la especie, en el sumario, y en la presente incidencia no se encuentra acreditado En efecto, parte de la instrumental de actuaciones se advierte que el juicio principal obra contestación de demanda signada por \*\*\*\*\*, en la que nombra como abogado patrono a \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* así como a diversas persona para oír y recibir notificaciones; empero en dicha actuación no se cumplió con el requisito señalado por los preceptos legales y citados, 1083 y 1069 del Código de Comercio, en lo relativo a exhibir la cedula que lo autorice como profesionista, es decir la asistencia técnico jurídica no se encuentra plenamente acreditada, ni en el juicio principal ni en el presente incidente, ello se estima así, pues si bien en el auto que recayó a su escrito de contestación de demanda de la ahora accionante; si bien se le tuvo por señalados a las personas que figuran como profesionistas, se incumplió con el deber de exhibir la cedula o documento que lo acredite como abogado, teniéndoseles como mandatarios judiciales en términos del párrafo primero tercero y sexto del citado ordinal 1069 de la ley de la materia; por lo que al realizar una revisión minuciosa del juicio principal,

tampoco se acredita que el citado profesionalista a quien dice la actora incidentista le realizó pago de honorarios haya comparecido o realizado actos o gestiones judiciales para demostrar así, que con motivo de su intervención justifique las costas que dice erogo; pues basta con revisar dicho juicio, para observar que si bien la parte accionante en el presente incidente realizó diversos escritos en su defensa y fueron firmados por esta misma, obra un membrete que dice “corporativo jurídico Alderete y asociados NO MENOS CIERTO ES QUE COMO YA SE DIJO NO OBRA NINGUNA ACTUACIÓN que permita establecer fehacientemente que \*\*\*\*\*”, con quien firmó un contrato de prestación de servicios el cual anexa a su incidencia, haya exhibido o señalado que contó con la cedula profesional en el derecho pues tal hecho no se encuentra acreditado en el expediente mercantil del que deriva esta incidencia, tampoco que haya comparecido en el juicio al desahogo de alguna prueba; a excepción de escrito que obra a foja 171 de la que se advierte promoción en la que solicita \*\*\*\*\* QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA, otra promoción en la que a foja 137 solicita se pase al periodo de alegatos, pero en ninguna de ella, exhibe el documento que lo acredite como abogado en el derecho.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

Tampoco se advierte que haya intervenido en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, y cualquier otro para la defensa de los derechos de su autorizante, incumpléndose con proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cedula profesional o carta de pasante, para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, como lo ordena los preceptos legales ya invocados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis IX.1°.23 C. que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Novena Época. Página 737, cuya sinopsis reza:

**“COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.** *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte el Código Procesal Civil del Estado de Morelos concordante con los preceptos legales que regulan la materia, también señala:

*“...ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado...”*

Aunado lo anterior la actora incidentista tiene la carga procesal de señalar de manera detallada en su liquidación los trabajos ejecutados, así como también los gastos efectivamente erogados, requisitos indispensables para el cobro de costas, porque dan a la contraparte la oportunidad de objetar la relación de gastos, al mismo tiempo que permiten que el Juzgador se encuentre en posibilidad de determinar si las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

diligencias del profesionista fueron o no necesarias, toda vez que los gastos superfluos no deben considerarse.

En las apuntadas condiciones, **resulta improcedente** la liquidación de "costas" formulada por la actora incidentista \*\*\*\*\* , porque como se dijo con antelación, del principal se advierte que no se cumplió con la hipótesis de acreditar el pago de costas al abogado con título y que realizara diversas intervenciones y además cuales fueron esas intervenciones que dieron lugar al pago de los honorarios que dice haber pactado en el contrato de prestación de servicios que adjunta a su incidencia; siendo deber de la resolutora analizar dichos requisitos de procedencia; sirve a los argumentos antes señalados lo sustentado en el artículo 1082 del Código de Comercio que reza:

**"...Artículo 1082.-** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento. **La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.”**

De manera ilustrativa se invoca el criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro digital: 214612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.1o. J/7, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 79, Tipo: Jurisprudencia

**COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.**

*El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.*  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 129/2018-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS  
INTERLOCUTORIA

Consecuentemente, advirtiéndose que en la incidencia de liquidación de costas en estudio, la actora incidentista no cumplió con la carga procesal de acreditar que la persona con quien celebros contrato de prestación de servicios no acreditó en el expediente principal ni en la incidencia que reclama su carácter de abogado con título, y que haya llevado a cabo los actos e intervenciones necesarias para la defensa de la actora incidentista, tampoco establece los actos que ejecuto o realizó que resultaron en la erogación de los honorarios que dice pago, pero principalmente porque no se acreditó su carácter de abogado con título expedido legalmente; NO ES DE APROBARSE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS formulada por la actora incidentista.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.** Es improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas formulada por actora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma el Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, por ante su Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

**ALDR/mmng**

En el BOLETÍN JUDICIAL número \_\_\_\_\_  
correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de  
2022 se hizo la publicación de la resolución que  
antecede.- **CONSTE.-**  
El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022,  
surtió sus efectos la notificación que alude la  
razón anterior.  
-  
**CONSTE.-**